



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001179-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00913-2022-JUS/TTAIP
00918-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**
Sumilla : Declara fundado en parte y sustracción de la materia

Miraflores, 17 de mayo de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N° 00913-2022-JUS/TTAIP y 00918-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2022, interpuestos por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el Memorándum N° 497-2022-MINCETUR-VMT, la Carta N° 146-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 y el Memorándum N° 421-2022-MINCETUR/VMT/DGET, documentos mediante los cuales el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** denegó, según alega el recurrente, sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 28 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Expediente N° 00913-2022-JUS/TTAIP

Con fecha 20 de abril de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia un recurso de apelación contra la denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad, según alega, en la que habría solicitado lo siguiente:

“1) Resolución de nombramiento o designación de los funcionarios públicos que asisten a dicha mesa ejecutiva (Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Turismo), y la vigencia de poder, o copia literal donde este el nombre de los dirigentes del sector privado asistentes a dicha mesa ejecutiva. 2) En archivo excel, nombre, cargo, entidad que representa, correo y celular institucional de funcionarios públicos y dirigentes del sector privado que asisten a dicha mesa ejecutiva, como son; MEF, MINCETUR, MINCUL, MINTER, VIVIENDA, Sernarp, etc. y Canatur, Apotur, Apavit, Ahora Perú, etc.”

El recurrente no presentó ante esta instancia la solicitud ingresada a la entidad, sin embargo, adjuntó a su impugnación el Memorándum N° 497-2022-MINCETUR/VMT en el que se da cuenta que la entidad reencauzó su solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del Ministerio de Economía y Finanzas, entendiéndose que no correspondía derivar su solicitud a otra entidad debido a que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo cuenta con la información requerida.

Expediente N° 00918-2022-JUS/TTAIP

Con fecha 27 y 28 de marzo de 2022, el recurrente presentó ante la entidad, las siguientes solicitudes de acceso a la información pública:

Expediente :	2022-0017822
Fecha :	27/03/2022 07:28:22 p.m.
Nombres y Apellidos/Razon Social :	CONCHA LOPEZ rolando
DNI :	██████████
Correo Electrónico :	████████████████████
Domicilio Av./ Calle / Jr. / Psj. :	████████████████████
N° / Dpto. / Int. Urbanización :	██████████
Departamento :	██████████
Provincia :	██████████
Distrito :	██████████
Descripción del Asunto :	1) Convenios firmados entre MINCETUR y la Organización Internacional de Turismo Social (OITS), para que asesore a MINCETUR en la elaboración de los lineamientos para el desarrollo del turismo social en el peru, la organización del I, II, III, IV, V, etc. foros de turismo social, así como el congreso mundial de turismo social que debio co-organizar MINCETUR en 2020. 2) PPTs de I, II, III, IV, V, foros de turismo social, así como del congreso mundial de turismo social. 3) Requerimos en formato WORD, (no queremos nos entreguen en PDF), los lineamientos para el desarrollo del turismo social en el peru. 4) Convenio FIT-PERU, firmado por MINCETUR y la agencia española de cooperación internacional para el desarrollo (AECID). 5) Proyecto de Fortalecimiento Integral de Turismo en el Peru, realizado con el dinero de AECID. 6) Convenios entre Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y MINCETUR. 7) Informe del Programa Plan Puriq, turismo popular, vacaciones de la tercera edad.

Expediente :	2022-0017823
Fecha :	27/03/2022 07:41:11 p.m.
Nombres y Apellidos/Razon Social :	CONCHA LOPEZ rolando
DNI :	██████████
Correo Electrónico :	████████████████████
Domicilio Av./ Calle / Jr. / Psj. :	████████████████████
N° / Dpto. / Int. Urbanización :	██████████
Departamento :	██████████
Provincia :	██████████
Distrito :	██████████
Descripción del Asunto :	1) Convenios firmados entre MINCETUR y ESSALUD para vacaciones de la tercera edad. 2) Convenios firmados entre la Comisión Nacional de la Juventud (CNJ) y MINCETUR para promover el turismo de lo jóvenes, jóvenes a caminar. 3) Convenios firmados entre MINCETUR y MINEDU, que tuvo como resultado la introducción de conceptos turísticos en el currículo educativo de forma transversal. 4) Relación de funcionarios de Mincetur y MINEDU, que se reunieron para evaluar la renovación del convenio firmado entre MINCETUR y MINEDU, por cada funcionario indicar nombre, cargo, dirección a la que pertenece, correo y celular institucional, y actas de dichas reuniones. 5) Informes que justifiquen y muestren resultados de la iniciativa turismo social, y de los productos turísticos pilotos, RUTAS CORTAS, y RECORRIDOS TURÍSTICOS EN LIMA METROPOLITANA. Licitaciones o adjudicaciones directas realizadas, empresas contratadas, O/S generadas, presupuesto asignado, conformidad de servicio, material elaborado, etc

Expediente :	2022-0017824
Fecha :	27/03/2022 07:52:06 p.m.
Nombres y Apellidos/Razon Social :	CONCHA LOPEZ rolando
DNI :	██████████
Correo Electrónico :	████████████████████
Domicilio Av./ Calle / Jr. / Psj. :	████████████████████
N° / Dpto. / Int. Urbanización :	██████████
Departamento :	██████████
Provincia :	██████████
Distrito :	██████████
Descripción del Asunto :	1) Copia del convenio, firmado entre MINCETUR y la Organización Internacional de Turismo Social (OITS), para la adhesión del peru a dicha organización, lo cual se desarrollo durante el I foro nacional de turismo social denominado modelos de turismo social. 2) Nombre, cargo, CV documentado, modalidad de contratación laboral, sueldo mensual, de todos los que trabajan en turismo social, y turismo rural comunitario en Mincetur y PROMPERU. 3) En archivo excel, nombre de los colegios beneficiarios de los pilotos de turismo social organizados por MINCETUR, y correo y celular de contacto de los docentes de contacto en las UGEL, y colegios. 4) En archivo excel, nombre de las comunidades beneficiarias de turismo rural comunitario, y correo y celular de contacto de los responsables de dichas comunidades rurales.

Expediente :	2022-0017834
Fecha :	28/03/2022 06:18:40 a.m.
Nombres y Apellidos/Razon Social :	CONCHA LOPEZ rolando
DNI :	██████████
Correo Electrónico :	████████████████████
Domicilio Av./ Calle / Jr. / Psj. :	██████████
Nº / Dpto. / Int. Urbanización :	██████
Departamento :	██████
Provincia :	██████
Distrito :	██████
Descripción del Asunto :	1) SE PIDE DS11-2013, y RM 289 y 290-2015-Mincetur, y EN ARCHIVO EXCEL, LA RELACION ACTUALIZADA DE INTEGRANTES de la Comisión Multisectorial Permanente PENTUR 2016-2025, creada mediante Decreto Supremo 011-2013-Mincetur, y gestionada mediante Resolución Ministerial 289 y 290-2015-Mincetur, que debe vigilar el cumplimiento del PENTUR y actualizarlo, INDICANDO POR CADA UNO DE ELLOS: a) NOMBRE Y APELLIDOS, b) CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL, c) REGIMEN LABORAL, d) CARGO, e) ENTIDAD QUE REPRESENTA. 2) Se pide PPTs de presentación de arranque, de evaluación y de cierre, y todos los informes de la Política de inclusión social del sector turismo (pagina 71 del PENTUR): "Lineamientos para el Desarrollo del Turismo Rural Comunitario" y PPT que contenga sus logros, norma que la aprueba, informes sobre Proyecto TURURAL, informes "De mi Tierra, un Producto", "Al Turista, lo Nuestro", y "Estrategia de turismo social". 3) Archivo excel que contenga presupuesto anual desde su creación del pto 2.

Con fecha 20 de abril el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad atendió todas sus solicitudes en un solo documento con la intención de confundir a este Tribunal, precisando que el enlace electrónico que le proporcionaron respecto al ítem 2 de la Solicitud N° 2022-0017822 esta caduco, por lo que no pudo acceder a dicha información, fundamentando su recurso de apelación en que la entidad debe entregarle la información de manera individual y ordenada.

Mediante Resolución 001045-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de mayo de 2022¹ se admitió a trámite los referidos recursos impugnatorios, solicitando a la entidad la remisión de los respectivos expedientes administrativos para la atención de las referidas solicitudes, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados en la fecha mediante Oficio N° 035 - 2022 - MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, anexando el Memorándum N° 625-2022-MINCETUR/VMT/DGET de la Dirección General de Estrategia Turística y el Memorándum N° 680-2022-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo, así como la documentación sustentatoria en 275 folios, manifestando respecto al Expediente N° 00913-2022-JUS/TTAIP que mediante el Memorándum N° 356-2022-MINCETUR/SG/OGPPD de fecha 13 de abril de 2022, el Director General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo manifestó que el requerimiento de información formulado por el administrado no se enmarca en las competencias y funciones que tiene a su cargo dicha Oficina General, de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, y que mediante Memorándum N° 497-2022- MINCETUR/VMT de fecha 13 de abril de 2022 el Viceministerio de Turismo señaló que la información solicitada por el administrativo recae en aspectos de índole administrativo de la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo", por lo que correspondía trasladar dicha solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del Ministerio de Economía y Finanzas para la atención correspondiente, añadiendo la entidad que mediante Oficio N° 023-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 18 de abril de 2022, el Director General de la Oficina General de Administración encausó la solicitud presentada por el administrado a la Directora de la Oficina General de Servicios al Usuario del Ministerio de Economía y Finanzas, señalando finalmente que mediante Carta N° 158-2022-

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 11 de mayo de 2022.

MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 18 de abril de 2022, el Director General de la Oficina General de Administración, en su calidad de responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, remitió al administrado copia del Memorandum N° 497-2022-MINCETUR/VMT y del Oficio N° 023-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, comunicándole que su solicitud había sido encausada.

Con relación al descargo del Expediente N° 00918-2022-JUS/TTAIP, la entidad manifestó que para atender correctamente el ítem 2 de la Solicitud N° 2022-0017822, remitió al recurrente con fecha 27 de abril de 2022 un nuevo enlace con vigencia para acceder a la información requerida, anexando la conformidad de recepción por correo electrónico del recurrente según imagen adjunta:



Asimismo, señaló lo siguiente respecto a los demás requerimientos del administrado:

Solicitud N° 0017822:

- Ítem 1.- Señala que informó al recurrente la inexistencia de la información.
- Ítem 2.- Señala que entregó luego de la apelación el enlace correcto vigente.
- Ítem 3.- Señala que entregó la información con la que cuenta, en el formato que la tiene.
- Ítem 4.- Señala que informó al recurrente que la información no existe.
- Ítem 5, 6 y 7.- Señala que adjunta a su descargo la documentación encontrada luego de la apelación presentada por el recurrente.

Solicitud N° 0017823:

- Ítem 1.- Señala que entregó la información con la que cuenta, en el formato que la tiene.
- Ítem 2.- Señala que adjunta a su descargo la documentación encontrada luego de la apelación presentada por el recurrente.
- Ítem 3.- Señala que informó al recurrente que la información no existe.

Ítem 4.- Señala que informó al recurrente que la información no existe.

Ítem 5.- Señala que solicitó al recurrente que precise su requerimiento por no ser claro.

Solicitud N° 0017824:

Ítem 1.- Señala que se atendió con el Ítem 1 de la Solicitud N° 0017822 (inexistencia).

Ítem 2.- Señala que entregó la información al recurrente, reservando los datos de contacto.

Ítem 3.- Señala que entregó la información, reservando los datos personales y de contacto.

Ítem 4.- Señala que entregó la información, reservando los datos personales y de contacto.

Solicitud N° 0017834:

Ítem 1.- Señala que se entregó la información al recurrente.

Ítem 2.- Señala que adjunta a su descargo la documentación encontrada luego de la apelación presentada por el recurrente.

Ítem 3.- Señala que solicitó al recurrente que precise su requerimiento por no ser claro.

Finalmente señaló que la solicitud del recurrente fue atendida con la Carta N° 146-2022-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 y los Memorándum N° 442-2022-MINCETUR/VMT/DGET y Memorándum N° 421-2022-MINCETUR/VMT/DGET, a través de los cuales remitió la información solicitada por el recurrente, comunicó la inexistencia de ciertos ítems y solicitó la precisión en dos ítems según se detallaron.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.



Asimismo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:



“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que estas posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación relacionada con la gestión de turismo en el país, convenios suscritos entre entidades del Estado y organismos internacionales, manuales, programas, presentaciones en PPT, datos presupuestales, integrantes de comisiones de mesa de trabajo en materia de turismo, currículo vitae de funcionarios e identificación de beneficiarios y representantes de la sociedad civil sobre determinados programas, documentación que alega el recurrente se encuentra en poder de la entidad.

Cabe indicar que en los recursos de apelación el recurrente no ha indicado claramente el motivo, sustento o motivo de impugnación, más allá de indicar que el enlace de acceso que le remitió la entidad esta caduco y que esta debía atender individualmente cada una de sus solicitudes de acceso a la información pública, discutiendo que la respuesta a todas ellas se haya realizado en un solo documento por parte de la entidad.

Ahora bien, respecto al Expediente N° 00913-2022-JUS/TTAIP sobre la información de los integrantes de la “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo”, se advierte de autos que la entidad a través de los Memorándum N° 356-2022-MINCETUR/SG/OGPPD y Memorándum N° 497-2022-MINCETUR/VMT, ha señalado que corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del Ministerio de Economía y Finanzas atender dicho requerimiento, y que de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, no forma parte de las funciones de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo contar con la información solicitada, razón por la cual reencausó la solicitud del recurrente al Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, resulta claro para este colegiado que la entidad no ha comunicado de forma clara, precisa y veraz si cuenta o no con la información requerida, pues de ser así, correspondía entregarla al recurrente, siendo evidente que las respuestas contenidas en los citados memorandos son ambiguas, pues hacen alusión a las funciones de un área de la entidad y que al tratarse de información administrativa que corresponde ser atendida por otra instancia, constituyen alegatos que **no descartan que**

efectivamente la entidad cuente con la información solicitada, por lo que **corresponde amparar dicho extremo del recurso de apelación formulado por el recurrente**, a efecto que la entidad informe de manera clara, precisa y veraz si cuenta o no con dicha información, y de ser el caso, entregarla al administrado.

Con relación al Expediente N° 00918-2022-JUS/TTAIP que contiene a su vez cuatro solicitudes de información, se advierte de autos que tal como lo reconoce el recurrente, y lo reitera la entidad en sus descargos, mediante los Memorándum N° 442-2022-MINCETUR/VMT/DGET y Memorándum N° 421-2022-MINCETUR/VMT/DGET, la entidad comunicó al administrado la inexistencia de la documentación correspondiente a los s 1 y 4 de la Solicitud N° 0017822, Ítems 3 y 4 de la Solicitud N° 0017823, e Ítem 1 de la Solicitud N° 0017824 por lo que conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a entregar la información con la que no cuenta, por lo que corresponde desestimar los recursos de apelación presentados por el recurrente sobre dichos extremos.

Asimismo, la entidad entregó al recurrente la información con la que cuenta y en el formato que la tiene, respecto del Ítem 3 de la Solicitud N° 0017822, Ítem 1 de la Solicitud N° 0017823, Ítem 1 de la Solicitud N° 0017834 y los Ítems 2, 3 y 4 de la Solicitud N° 017824, por lo que no existiendo evidencia de lo contrario, ni argumentos del recurrente respecto a la denegatoria de su atención, debe tenerse por verdadera la respuesta de la entidad, correspondiendo también desestimar el recurso de apelación materia de análisis respecto a dichos extremos.

En el mismo sentido, de los descargos presentados por la entidad ante esta instancia se evidencia que respecto al Ítem 2 de la Solicitud N° 0017822, mediante correo electrónico remitido al administrado con fecha 27 de abril de 2022, la entidad le remitió un nuevo enlace para acceder a la información requerida, habiendo adjuntado la entidad la conformidad de recepción por parte del recurrente, por lo que en aplicación del numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo, por lo que al haberse entregado la información solicitada con posterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, no existe controversia pendiente de resolver sobre dicho extremo, debiendo declararse la sustracción de la materia en cuanto a dicho pedido.

Adicionalmente se aprecia de los descargos presentados por la entidad en 275 folios, que con posterioridad al recurso de apelación presentado por el recurrente, ubicó documentación que fue solicitada por este, sin embargo, dicha información únicamente ha sido puesta a disposición de este colegiado, habiendo omitido la entidad con entregarla al recurrente, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación respecto a los Ítems 5, 6 y 7 de la Solicitud N° 0017822, Ítem 2 de la Solicitud N° 0017823 y el Ítem 2 de la Solicitud N° 0017834, disponiendo que tales documentos se entreguen al recurrente conforme a ley.

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, se advierte de la respuesta formulada por la entidad al recurrente, y de los descargos efectuados ante esta instancia, que la entidad requirió al administrado que precise el Ítem 5 de la Solicitud N° 0017823 y el Ítem 3 de la Solicitud N° 0017834, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; por tanto, al advertirse que el pedido de aclaración, precisión o subsanación de los referidos Ítems de las solicitudes del recurrente fue requerido fuera del plazo de ley, se debe entender por admitidas las solicitudes en sus propios términos, de modo que corresponde amparar dichos extremos impugnados por el administrado, debiendo la entidad atender en sus propios términos tales requerimientos, correspondiendo entregar la respectiva información o en su defecto comunicarle su inexistencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00913-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que comunique de forma clara, precisa y veraz si cuenta o no con la información relacionada con los integrantes de la “Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo”, y de ser el caso, entregarla al recurrente.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00918-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**, respecto de los Ítems 5, 6 y 7 de la Solicitud N° 0017822, Ítems 2 y 5 de la Solicitud N° 0017823, Ítem 2 de la Solicitud N° 0017834, e Ítem 3 de la Solicitud N° 0017834; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que entregue al recurrente la información con la que cuenta y en la forma que la conserva, o comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00918-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**, respecto de los Ítems 1, 3 y 4 de la Solicitud N° 0017822, Ítems 1, 3 y 4 de la Solicitud N° 0017823, Ítems 1, 2, 3 y 4 de la Solicitud N° 0017824, y el Ítem 1 de la Solicitud N° 0017834.

Artículo 4.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00918-2022-JUS/TTAIP, presentado por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el **MINISTERIO DE**

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, respecto del Ítem 2 de la Solicitud N° 0017822, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 5.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

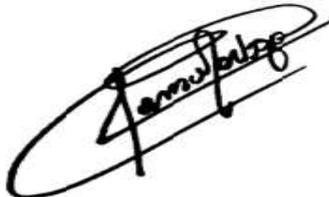
Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp.